



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N° 32

BUENOS AIRES, 27 DIC 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Dra. Luciana Zuccatosta, del Estudio Perez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h), solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la compra de una sociedad local por parte de ciertos fondos comunes de inversión.

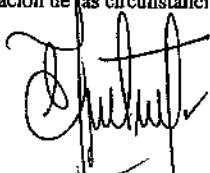
Los fondos de inversión están constituidos bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, y son administrados por un fondo administrador. El conjunto económico que conforman tales fondos tiene participaciones mayoritarias y minoritarias en diversas sociedades, tanto locales como en el resto del mundo.

El volumen de negocios total del conjunto económico conformado por la totalidad de las empresas en el mundo en las que los fondos poseen participaciones mayoritarias, no supera el volumen de negocios requerido por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 a los efectos de efectuar notificaciones.

Se consulta, en consecuencia, si a los efectos de evaluar la necesidad de efectuar una notificación por la compra del paquete accionario de la Sociedad por parte de los Fondos, deben computarse únicamente los volúmenes de negocios de aquellas sociedades en las que los Fondos poseen una participación mayoritaria, o si por el contrario también corresponde computar el volumen de negocios de aquellas sociedades en las que los fondos poseen una participación minoritaria.

Esta Comisión Nacional interpreta que para calcular el volumen de negocios de los fondos de inversión, deben computarse los volúmenes de aquellas empresas en las que el fondo administrador tenga control, conforme lo estipulado por el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 25.156.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


EDUARDO MONTAÑEZ
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Código Único: 1 de la Ley de la Competencia
PRESIDENTE


LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL